

La práctica del foro era tan varia en cuanto al particular de que venimos tratando, que no tan solo se hallaban en desacuerdo unos tribunales con otros, sino que de uno mismo pudiéramos citar providencias discordes en casos iguales.

Al escribir estas líneas recordamos, con sentimiento en verdad, un asunto célebre, en el que resultando una cantidad líquida procedente de frutos, y otra ilíquida por causa de condenación en sentencia definitiva, se desestimó la solicitud que pedía la ejecución por la primera. Citamos este hecho en comprobación de las proposiciones sentadas anteriormente, porque de esa manera pueden apreciarse en todo lo que valen las reformas hechas por la *Ley de enjuiciamiento*.

*Habiendo conformidad.* Se hará constar esta por manifestación escrita del acreedor, á virtud de la vista que se le acuerde de la liquidación practicada, ya sea por medio de diligencia que se estenderá en los autos autorizada por el escribano, ya por medio de escrito que presentará el acreedor, ó bien por sí mismo sin necesidad de procurador que le represente, supuesto que todavía el asunto no tiene en esta parte el carácter judicial, ó bien valiéndose de procurador, pero firmando el acreedor; porque tratándose de hechos que, como el de prestar la conformidad, comprometen por medio de una obligación, es necesario el asentimiento personal del interesado.

*Se procederá á hacer efectiva la suma, etc.* Euseusado será repetir lo que ya queda dicho en el *Comentario al art. 893*, así como también todo lo concerniente á la competencia para oír las oposiciones que se formalicen contra las providencias ejecutivas, porque de estas se trata con toda estension en los *Comentarios á la Sección tercera del tit. 20*, que se ocupa del procedimiento de las tercerías.

ART. 901. *No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.*

ART. 902. *Entre la convocación y celebración de este juicio deberá mediar el tiempo que, según las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas.*

ART. 905. *Durante este término se practicarán con la correspondiente citación las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado.*

*Estas pruebas deberán estar concluidas antes del día señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse.*

ART. 904. *Señalado el día del juicio, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.*

ART. 905. *Llegando el día señalado y reunidas las partes, el Juez oír á estas ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el Escribano.*

ART. 906. *Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.*

ART. 907. *Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior emplazando en forma á las partes.*

ART. 908. *Si el apelado pidiere su ejecución se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que al apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.*

*En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.*

ART. 909. *Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.*

Tratan los artículos preinsertos del procedimiento para la ejecución de la sentencia condenatoria por cantidad ilíquida dimanada de frutos, cuando no hubiere conformidad entre los interesados con la liquidación presentada por el deudor, y prescribe el 901, que constando la no conformidad, convoque el juez á las partes á juicio verbal. Esta convocatoria exige la prevención que deberá consignar el juez en su providencia á los interesados, de que en el acto de la celebración del juicio presenten las pruebas sobre aquellos hechos en que no estuvieren de acuerdo.

Ciertamente que serán considerables los beneficios que resulten á los interesados de la celeridad en los procedimientos,

consiguiente á la terminacion en juicio verbal de las diferencias que ocasiona la liquidacion: pero como la complicacion de los asuntos hará variar esencialmente la facilidad de presentar las pruebas, que han de servir de base para la determinacion definitiva, ha sido preciso facultar á los jueces para que á su prudente arbitrio calculen el tiempo que ha de mediar entre la convocacion y la celebracion del juicio, supuesto que dentro de él tienen las partes que procurarse las pruebas de que intenten valerse. Esta disposicion de la *Ley*, revela con toda claridad el convencimiento de la misma de las graves dificultades que ha de ofrecer el sistema de sustanciacion por la misma establecido, por la variedad incalculable y las complicaciones infinitas que ofrecen las liquidaciones. Para convencerse de esa verdad, basta fijar la atencion en la índole especial de los asuntos de cuentas, que son, han sido y serán siempre los mas difíciles que se presenten en el foro. Por esa causa solia decirse por los que ponderaron siempre la pausada y lenta tramitacion, *en el pleito de cuentas traslado á los nietos*.

Efectivamente, si se trata de los frutos que debe restituir un poseedor de mala fé, que por dilatados años ha poseido una vinculacion cuyos bienes se hallan distribuidos en varias provincias, será fácil que si se ha de conceder el término no holgado, sino preciso para adquirir las pruebas, se haya olvidado ya el dia de la celebracion del juicio, la época en que se señaló. Verdad es que el caso de que trata el *art. 901*, es precisamente aquel en que se fijaron en la sentencia las bases para liquidar, y que estas facilitan la práctica de esa diligencia; pero cuando ya resulta discordia, no serán suficientes las bases para evitar la necesidad de un término prolongado.

Por otra parte, á pesar de que el juez tenga conocimiento de las bases por la sentencia, y de los puntos discordes por la manifestacion de los interesados, ¿le será fácil conocer qué clase de pruebas han de traerse al acto del juicio; los elementos de que hayan de componerse, los medios que las partes quieran utilizar, y las demas circunstancias necesarias para calcular el plazo que debe conceder? Abrigamos la conviccion íntima de que esa autorizacion concedida á los jueces los ha de colocar en conflictos insuperables, por lo que nos atreveremos á aconsejar-

les que, siempre que no les sea fácil calcular con probabilidad el término necesario para la prueba, sean mas bien laxos en la concesion de término, porque de la amplitud ningun perjuicio irreparable puede dimanar.

Distingue la *Ley* dos clases de pruebas por razon del lugar en que han de practicarse; las unas y las otras han de quedar presentadas y practicadas en el acto de la celebracion del juicio, y por eso determina que las que por razon de las circunstancias hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado, tienen que practicarse con citacion de la parte contraria, y han de quedar concluidas precisamente antes del dia de la celebracion del juicio para que sean presentadas en ese acto. Escusado es decir que todos los medios legales reconocidos como hábiles para probar, pueden utilizarse en esta clase de juicios.

Cuando las pruebas hayan de practicarse á presencia del juez ejecutor, no será necesaria la citacion especial de la parte para la prueba; porque como el acto es público, basta con la que se le hace para que comparezca en el dia señalado.

Conocidas las disposiciones de la *Ley* en cuanto á los particulares que quedan referidos, parece que ninguna dificultad pueden encontrar los jueces, porque aquellas son claras y terminantes; pero no somos de esa misma opinion, porque notamos algun vacío que conviniera haber llenado para evitar toda duda. Es cosa sabida que las pruebas que traten de practicarse tienen que proponerse al juez, y que este ha de proveer admitiéndolas ó desestimándolas, segun que las considere pertinentes ó impertinentes. Pues bien, en el caso de que se trata y con especialidad respecto á las pruebas que han de practicarse ante juez que no sea el que conoce del asunto, ¿habrán de proponerse ante este para que provea lo conveniente y mande expedir en su caso los exhortos ó despachos que procedan? Nada dice la *Ley* que pueda servir de base para deducir consecuencias; pero consultando su espíritu, y considerando que en los juicios verbales la declaracion de la pertenencia ó impertinencia de las pruebas, es simultánea con el acto mismo de su celebracion, opinamos que los interesados gozan de libertad completa para proponer las pruebas que estimen prudentes, pero que deben hacerlo ante el juez que conoce del asunto, porque es el único que puede hacer llenar el

requisito de la citacion de la parte contraria, que exige el *art.* 803.

Señalado el dia del juicio no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados, dice el *art.* 904; y en verdad que esa declaracion seria officiosa, si se propusiera consignar el pensamiento de que á las partes es lícito prorogar el término; porque reconociéndose que ellas son dueñas del pleito, y que por medio de transaccion ó avenencia estan facultadas para terminarle ó suspenderle, claro es que les será lícita la estension del término. Pero no es ese el objeto de la ley, sino que se ha propuesto, por una razon que no nos alcanzamos á esplicar, consignar que no es prorogable el término á voluntad del juez, ni á instancia de una sola parte.

*Reunidas las partes.* Estas palabras, al parecer, imponen á los jueces el deber de no celebrar el juicio ni darle por celebrado, sino se reunen todas las partes; pero ni lo uno ni lo otro es cierto; porque si fuese lo primero, podrian los interesados, sin espresar su voluntad, dejar en un estado indefinido el curso de la ejecucion con perjuicio de los participantes en las costas; y si lo segundo, el litigante de mala fé burlara la accion judicial no presentándose; de manera que sería su posición mucho mas favorable en el cumplimiento de la sentencia, que en el curso del juicio ordinario, supuesto que acusada en este una rebeldía marcha la sustanciacion hasta su término. Llegado el dia y la hora señalada para la celebracion del juicio, si las partes no comparecen se dará por terminado, y si alguna no asiste se hará constar en el acta para que le pare perjuicio.

*El juez oirá á estas, ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan.* Creemos que la colocacion de las partes trascritas del *art.* 905 no es ni la natural ni la conforme á las conveniencias de todos los juicios. La audiencia de las partes anterior al recibimiento de las pruebas, invertiria el orden é inutilizaria los informes; porque no pudiendo referirse estos sino á los antecedentes ya probados, es claro que la prueba posterior no podia ser citada en la alegacion oral de la parte. Por esa razon somos de parecer, de que no se ha propuesto la *Ley* al colocar las palabras determinar que se oiga á las partes antes de dar la prueba.

El acta debe estenderse en la forma establecida para los juicios verbales en general, haciendo en ella espresion de las prue-

bas que se practiquen en el acto, y mas ligeramente de las que se presenten por las partes si se hubieren ejecutado en otro juzgado ó tribunal distinto del que conoce del asunto.

Prescribe finalmente el *art.* 906, que tiene que dictar el juez sentencia dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion del juicio, fijando y determinando la cantidad que debe abonarse con arreglo á la ejecutoria, y á las pruebas practicadas. Este fallo deberá estenderse en los términos que prescribe el *art.* 333, y quedará sugeto al recurso de apelacion, admisible en ambos efectos, *art.* 907, y á los demas trámites que son consiguientes, siempre que se admite la apelacion libremente, y á la sustanciacion que prescriben los *arts.* 919 y siguientes.

Sin embargo, el *art.* 908 autoriza una especie de anomalía por su discordancia con las *disposiciones generales* relativas á las apelaciones; porque faculta al apelado para pedir la ejecucion de la sentencia, no obstante la alzada; de manera que, un asunto en el que se admite la apelacion en ambos efectos, se ejecuta no obstante; es decir, que de hecho se otorga en un solo efecto. Se dirá tal vez que no puede reconocerse como admisible la apelacion en un solo efecto, porque la ejecucion es hipotética; porque solamente se efectúa cuando la parte la pide. Mas á esa observacion debe contestarse, que lo mismo acontece cuando las apelaciones en su origen se admiten en un solo efecto, supuesto que para ejecutarlas es preciso que la parte lo pida. Nosotros no hallamos mas que una diferencia; la de que cuando por la naturaleza del asunto se admite la apelacion en un efecto, se ejecuta sin fianza, y en el caso del *art.* 908, sin darla no puede el juez decretar la ejecucion, pero de todos modos viene á resultar que esa apelacion es de una especie mixta ó anómala.

*A juicio del juez.* Para formar este el cálculo de la cantidad á que debe ascender la fianza, atenderá á la diferencia que resulte entre lo reconocido por el deudor, y la cantidad que se haya declarado por la sentencia definitiva; porque aunque es cierto que se ejecuta por él todo, la única cantidad reintegrable será la de la diferencia, supuesto que en lo demas estan convenidos el acreedor y el deudor.

*En este caso, se reservará testimonio.* El *art.* 71 determina que cuando la apelacion se admita en un solo efecto, se deje en el

juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remesando los originales al Tribunal Superior, en el caso de que la sentencia sea definitiva; pero siendo interlocutoria, facilita al apelante testimonio para que comparezca en aquel tribunal á mejorar la apelacion. Reconociendo el *art. 908* que la sentencia pronunciada sobre liquidacion de frutos es definitiva, ordena que se reserve testimonio de ella para ese cumplimiento, y en nuestro entender, si la parte lo solicitare, se estenderá aquel á todos los antecedentes ó documentos que sean precisos para ejecutar la sentencia.

Cuando no se interponga apelacion dentro del término legal, ó si interpuesta se declarase desierta, procede el juez á instancia de parte á la práctica de las diligencias necesarias para hacer efectiva la cantidad con arreglo á lo dispuesto en el *art. 893*.

**ART. 910.** *Si la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria.*

**ART. 911.** *De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes.*

Trátase en los artículos que preceden de la ejecucion de la sentencia condenatoria, al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios. Parecerá á primera vista una oficiosidad de la *Ley* el tratar separadamente de la sentencia mencionada, habiéndose ya ocupado de aquellas, en que se condena tambien al pago de una cantidad asimismo ilíquida procedente de frutos: pero fijándose en que la manifestacion de estos y de aquellos, no puede hacerse por una misma clase de litigantes, se notará la necesidad de haber dictado reglas para la ejecucion de la sentencia por cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

Efectivamente, para ejecutar cualquiera de las dos sentencias, tiene que procederse ante todo á practicar la liquidacion, ya que no se habia hecho por el tribunal. Pues bien: cuando lo que tiene que liquidarse son frutos, el que ha de hacer esa operacion es el deudor, porque él es el que naturalmente debe tener conocimiento de los producidos, supuesto que los percibió; mas cuan-

do la condenacion es á la indemnizacion de perjuicios, tiene por el contrario que presentar la base de la liquidacion el acreedor, porque él es quien sabe los que se han ocasionado. La *Ley*, pues, si bien reconoce que desde el momento en que no resulte conformidad, la sustanciacion debe ser igual en la ejecucion de las sentencias de ambas clases, ha necesitado, sin embargo, consignar en el *art. 910* el principio, de que al acreedor toca pedir la ejecucion de la sentencia en ambos casos; pero que en el de condenacion por frutos se ha de limitar á pedir que el juez mande al deudor presentar la liquidacion, señalándole término, y en el de la condenacion por perjuicios, tiene el deber de acompañar la relacion de aquellos al mismo tiempo que pretenda el cumplimiento de la ejecutoria.

Tanto en el caso de conformidad, como en el de que no la haya, se seguirán los trámites esplicados en los *Comentarios á los artículos 899 y siguientes*.

**ART. 912.** *Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.*

**ART. 913.** *No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.*

**ART. 914.** *Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá á la otra parte que la formule y presente.*

**ART. 915.** *De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifesto en la escribanía.*

**ART. 916.** *Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el Juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida la suma de que resulte deudor.*

**ART. 917.** *La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable.*

**ART. 918.** *Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el *art. 915*, se procederá de la manera prevenida en los artículos 901 y*

siguientes para el caso en que no haya conformidad en la liquidación procedente de frutos.

En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacto, y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Antes de explicar los artículos transcritos debemos hacer notar que, no obstante la minuciosidad con que la *Ley* ha clasificado las sentencias, como lo demuestra el *art. 912*, ha omitido una combinación posible, semejante á la de que trata el artículo citado. ¿No podía acontecer que sea la sentencia condenatoria al mismo tiempo de cantidades ilíquidas procedentes de frutos y de perjuicios? Es indudable que sí; y por tanto, pudiera muy bien haber determinado lo que debe hacerse en esos casos. Supliremos, pues, el silencio de la *Ley* en esta parte.

Parece, pues, lo natural y lo conforme al espíritu de los artículos explicados, que el acreedor presente solicitud con la doble pretension, de que se requiera al deudor para que forme la liquidación de los frutos; pero al mismo tiempo ha de acompañar aquel la de los perjuicios. Cuando ya obren una y otra en el juzgado, se dará respectivamente al deudor y al acreedor la vista que prescriben los *art. 899 y 911*; y como puede acontecer que ó bien se conformen ambos ó ninguno de ellos, ó uno asienta y el otro disienta, en el primer caso se procederá á la exacción de las cantidades líquidas; en el segundo se convocará para la celebración del juicio y demas que prescriben los *arts. 901 y siguientes*, y en el tercero se ejecutará para el pago de la cantidad líquida; y se convocará para celebrar el juicio en cuanto á la otra en que no han convenido las partes. Tal es en nuestro concepto el orden de proceder que debe observarse en el caso no prescrito por la *Ley*.

Pasando ya á explicar los *arts. 912 y siguientes*, sin mas que lo espuesto en el párrafo anterior se concibe que, cuando la sentencia sea condenatoria al pago de una cantidad líquida, y de otra ilíquida, cualesquiera que sean las causas de que procedan, no deberá esperar el acreedor á que se liquide la una para pedir el pago de la otra, á la manera que cuando se trata de deudas con-

signadas en documento público que lleve aparejada ejecución, si contiene cantidades líquidas y ciertas y otras que no lo sean; debe procederse ejecutivamente por razon de las primeras, sin perjuicio de reclamar en juicio ordinario las otras.

*No presentando el deudor la liquidación.* Para explicar esta primera parte del *art. 913*; esto es, para justificar que sea el deudor el que por la *Ley* venga obligado á presentar la liquidación, es preciso tener presente que el *art. 912* trata de condenación en cantidades reclamadas como objeto principal de la demanda, no de las que proceden de frutos ó perjuicios; en una palabra, el *art. 912* es el reverso del *892*. Entiéndese así la disposición legal, porque si hablase de las cantidades que nacen de la condenación por frutos ó perjuicios, no podría justificarse que en ambos casos, se impusiese al deudor la obligación de presentar la liquidación.

*Dentro del término que se le señale.* Esta es la doctrina general aplicable á todos los casos en que hay que liquidar, en los cuales compete siempre al juez la fijación de término.

*Se le concederá otro que no esceda de la mitad del primero.* Esta es una de las diferencias que se advierten entre la liquidación de la cantidad ilíquida, procedente de la reclamación principal, y la que lo es de los frutos y perjuicios; en el primer caso permite la *Ley* la prorogación del plazo hasta otra mitad del primero concedido; y en los segundos nada dice sobre próroga, por lo que, atendiendo á las *disposiciones generales* de la *Ley de enjuiciamiento* debe entenderse improrogable.

Inútil fuera el señalamiento de término para presentar la liquidación, si el deudor no tuviese que sentir las consecuencias de su morosidad ó desobediencia. Por esa causa previene el *art. 913*, que al conceder el nuevo término, mande el juez que se aperciba al deudor, que si no presenta la liquidación antes de que aquel trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria, en todo lo que no pruebe que es inexacta.

*Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidación.* ¿Qué término, se preguntará, es al que se refiere el *art. 914*? El *913* menciona el primero concedido, y habla también del que se otorga por medio de la próroga: de modo que el uno

y el otro pueden ser objeto de la referencia. Esta duda nos conduce naturalmente á otra; á saber, si para que se conceda el primer término será preciso que la parte lo pida, ó le habrá de otorgar el juez de oficio. Si se atiende á la condicion especial de los juicios civiles, en los cuales por regla general, no puede el juez proceder oficialmente, parecerá la opinion afirmativa la mas probable; pero si se fija la atencion en que el *art. 913* usa el verbo *conceder*, y no del de *prorogar*, que es el técnico, cuando se quiere espresar el pensamiento de ampliacion de plazo á instancia de parte, deberá creerse, y nosotros creemos, que el juez por sí tiene que dar el nuevo término, sin que la parte lo pida. Esta opinion está ademas en armonía con el apercibimiento que debe hacerse al deudor.

*Se prevendrá á la otra que la formule y presente.* Declara pues, la *Ley*, que siendo indispensable la liquidacion para ejecutar la sentencia condenatoria en cantidad ilíquida, si el deudor es moroso la forme el acreedor. Esta doctrina consignada en el *art. 914*, al tratar de las sentencia que condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, nos obliga á volver la vista atrás á fin de averiguar, si cuando la condenacion proceda de frutos ó perjuicios, y el deudor ó el acreedor respectivamente no liquidan dentro del plazo señalado, deberá tambien prevenirse á la otra parte para que la formule y presente la suya. Nada absolutamente dice la *Ley*; dá por supuesto en los *arts. 899 y 911*, que sea presentada, y determina el orden de proceder sucesivo; de modo que, al parecer, si no se formula la liquidacion, la sentencia quedará por cumplirse. Esto, sin embargo, no puede ser: es preciso por lo mismo indicar siquiera una opinion para que sea examinada y aceptada, si se considera conforme á los buenos principios.

Cuando es el deudor el que tiene que liquidar, se le obligará, segun el *art. 898* á que lo realice, y los medios de obligar legales serán los apremios; pero como cuando se trata de hacer todo es inútil, si el obligado se resiste, por razon de analogía deberá ordenarse al acreedor que presente su liquidacion, de la cual se dará vista al deudor para que la contradiga, si razones tiene para ello, y las pruebe.

Cuando sea el acreedor el que tiene que formular la liquida-

cion, varia sustancialmente la indole del asunto. En este caso, el acreedor es el interesado; es el único que puede instar por el cumplimiento de la sentencia, y como que la inaccion depende de su propia morosidad, y el juez nada debe acordar de oficio, los autos quedarán paralizados por culpa del mismo que tiene interés en promoverlos.

Continuando el *art. 915* el orden de proceder en el caso de que trata el *912*, dispone que de la liquidacion que presente el acreedor, se dé vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola de manifiesto en la escribanía. Nótase, pues, que al ordenar que se dé vista al deudor, fija un término máximo, y determina el modo de conceder la vista, en tanto que, al tratar de las liquidaciones por causa de las sentencias, de que hablan los *arts. 898 y 910*, nada dispone con relacion á ninguno de aquellos extremos. Esta observacion, nos obliga á sentar una razon de diferencia, si es que no convenimos en que aquel término y esa forma de dar vista de los autos, tienen aplicacion á las sentencias citadas.

No nos atreveremos á consignar una opinion que no pueda ser combatida, sin embargo de que la fundemos en dos razones principalmente. En nuestro concepto, la doble disposicion del *art. 915* es solo aplicable á la sentencia de que trata el *912*: primero, porque si hubiese la *Ley* querido que se extendiese á los demas casos, lo hubiera dicho espresamente, asi como lo dice en aquel; y segundo, porque concurre la circunstancia especial de que el deudor ha sido ya requerido para que presente su liquidacion, y no lo ha hecho; por lo que no es digno de todas las consideraciones que se deben al que ni ha liquidado, ni podido hacerlo, porque no le corresponde.

Debemos advertir otro vacio que se nota en la *Ley* al tratar de la liquidacion ocasionada por sentencia de cantidad líquida; á saber, el de fijar los trámites que deben seguirse cuando el deudor presente la liquidacion. Esta omision nace sin duda de que, habiéndose dispuesto en los *arts. 899 y siguientes* lo que debe hacerse cuando el deudor liquida, sería escusado la repeticion de las disposiciones comprendidas en aquellos.

A virtud del examen que haga el deudor de la liquidacion presentada por el acreedor, puede aquel, ó prestar espresamente

su conformidad, ó darla tácitamente, no oponiéndose dentro del término de seis días siguientes al de la notificación del auto por el que se le concede vista de aquellas, ú formalizar oposición dentro de ese plazo. En los dos primeros casos debe el juez dictar providencia aprobando la liquidación; y como que el acreedor tiene ya pedida la ejecución de la sentencia, procederá á hacer efectiva la cantidad líquida en la forma prescrita en el *art.* 893. La providencia de aprobación que recaiga, no consiente el uso de la apelación porque falta el motivo de agravios, cuando la sentencia está conforme con lo aprobado por las partes.

En el tercer caso, como la oposición significa la denegación de conformidad, claro es que tiene que procederse á la celebración del juicio verbal, y demás diligencias de que tratan los *artículos* 901 y siguientes; pero necesita el juez tener muy presente, que la morosidad del deudor le ha colocado en la obligación de probar la inexactitud de la liquidación que formuló el acreedor; y que por consiguiente, siendo esta conforme á las bases fijadas en la sentencia, ha de declarar de abono la partida impugnada, á pesar de que el acreedor no la haya justificado.

*ART. 919. En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidación de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:*

1.º Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instrucción por seis días improrogables á cada una de las partes.

2.º Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis días para que adicione el apuntamiento.

3.º Pasados dichos seis días, se señalará el en que haya de verificarse la vista.

4.º Concluida la vista, se pasarán los autos al Ministro ponente por seis días.

5.º Dentro de los tres días siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

6.º Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan, con certificación solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasación de las costas, si hubiere habido condena.

*ART. 920. No personándose el apelante, y transcurridos los días de el emplazamiento, se devolverán los autos al juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada.*

*ART. 921. La no presentación del apelado, no será obstáculo para la sustanciación de la segunda instancia.*

Sentada la doctrina de que las diligencias relativas al cumplimiento de las ejecutorias no constituyen un juicio ordinario, era forzoso, para ser consecuente la *Ley*, que estableciese un sistema especial de sustanciación para las apelaciones. Así lo hace efectivamente, como se vé con toda claridad en los artículos preinsertos, cuyas disposiciones se esplicaron minuciosamente por medio de su comparación con las que rigen en las alzadas de sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios.

*Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instrucción.* Obsérvese, pues, que la segunda instancia, ó sea la sustanciación de la apelación comienza por el segundo trámite de las instancias por apelación de auto interlocutorio, porque en estas se exige en primer lugar que comparezca el apelante en la Audiencia, y luego que se haya presentado se mandan pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

*Por seis días improrogables á cada una de las partes.* Tan clara es la precedente disposición, que apenas será necesaria explicación alguna para su exacta aplicación. Notaremos, sin embargo, que concede doble término que las leyes Recopiladas, si bien con la calidad de improrogable. En esta parte, por mas que nos sea sensible reconocerlo, es preciso convenir, ó que la *Ley de enjuiciamiento* no sigue un sistema fijo respecto á prórogas, ó que no le conocemos á pesar de los antecedentes que nos debieran haberlo enseñado.

El segundo trámite consignado en el *núm.* 2.º del artículo citado consiste en la formación del apuntamiento. Ya en otra ocasión esplicamos la forma de arreglar ese extracto del proceso, por lo que sería inútil repetirlo en este momento; así como también reconocemos que á nada conduce la observación de la inconsecuencia de la *Ley* al separarse en este caso de lo establecido para las apelaciones en general, en las que la primera diligencia consiste en mandar pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento.

*Por otros seis días para que adicione el apuntamiento.* Tal vez porque ya existe el apuntamiento primitivo, se haya ordenado